inteligencia que se le asigna no pueda llevar a la pérdida de un derecho, por lo que no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma (Fallos: 310:464, entre otros). Lo dispuesto por la Dirección General Impositiva, importa como resultado inevitable y desmedido, la afección del ámbito de independencia funcional que la comunidad le debe asegurar a un medio de prensa para poder exigirle la producción de una crónica veraz y una opinión libre. La ausencia de razonabilidad del tipo de sanción utilizada en estas circunstancias se hace aún mas evidente, si se la conjuga con la naturaleza exclusivamente formal de la infracción detectada y la existencia de otras medidas correctivas entre las previsiones de la ley 11.683, cuyos efectos no resultarían gravosos al derecho constitucional invocado.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia recurrida. Costas por su orden (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — JULIO S. NAZARENO — RICARDO LEVENE (H) — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

ANTONIO GONZALEZ S.A. v. PROVINCIA DE MENDOZA

ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En la medida en que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal– la acción declarativa constituye un recaudo apto para intentar que se eviten los eventuales perjuicios que se denuncian.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Si bien por vía de principio las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez

que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

El peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas –ley 6059 de la Provincia de Mendoza–, entre ellos su gravitación económica, lo que aconseja mantener el estado anterior al dictado de la ley provincial cuya constitucionalidad se pone en duda.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

No corresponde acoger el amparo si se trata de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de una provincia, ya que la acción declarativa es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora con una declaración de certeza.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

–I–

Antonio González S.A. demanda a la Provincia de Mendoza a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley local 6059, sancionada el 22 de septiembre del corriente, que ratifica el "Tratado interprovincial de Defensa de la Vitivinicultura y de los Consumidores", celebrado entre dicha provincia y la de San Juan.

Cuestiona la facultad del Estado local para dictar esa norma en cuanto dispone, en su artículo 1º, "que la salida o traslado de vinos fuera del territorio de las provincias signatarias deberá realizarse en envases o contenedores de hasta cinco litros", es decir, se prohibe trasladar vino a granel fuera de las provincias que firmaron el convenio, en supuesta violación –a su juicio– de los artículos 8, 10, 11, 67 (incisos 1, 4, 9, 10, 11 y 12) y 108 de la Constitución Nacional.

Sostiene asimismo que la ley provincial ha sido dictada en franca colisión con lo dispuesto por el decreto nacional 2284, conocido como de "desregulación económica" y al que se adhirió el estado local demandado, mediante el dictado de la ley 5908, por lo que también se lesiona, a su juicio, el artículo 31 de la Carta Magna.

En este contexto, V.E. me corre vista a fin de que me expida sobre su competencia originaria en los autos.

–II–

Con tales antecedentes, es mi parecer que, según los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos corresponde atender, de modo principal, para determinar la competencia, según el artículo 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 306:1056; 308:229, 1239 y 2230, entre otros), cabe asignarle manifiesto contenido federal a la materia del pleito, toda vez que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales constituye una típica cuestión de esa especie (conf. sentencia *in re* "Francisco E. Cugliani v/ Provincia de Salta", del 19 de mayo de 1988, publicada en Fallos: 311:810 y sus citas).

Sobre el particular, es dable recordar la doctrina que el Tribunal desarrolló en Fallos: 176:315; 289:144; 292:625 y sus citas, para los pleitos en que se cuestionan leyes y decretos provinciales que se califican de ilegítimos, respecto de los cuales "caben tres procedimientos y jurisdicciones según la calidad del vicio imputado: a) si son violatorios de la Constitución Nacional, tratados con las naciones extranjeras o leyes federales, debe irse directamente a la justicia nacional; b) si se arguye que una ley es contraria a la constitución provincial o un decreto es contrario a la ley del mismo orden, debe ocurrirse a la justicia provincial; y c) si se sostiene que la ley, el decreto, etc., son violatorios

de las instituciones provinciales y nacionales debe irse primeramente ante los estrados de la justicia provincial, y en su caso, llegar a la Corte por el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48" (conf., también, sentencia *in re* S. 98, L. XXII, Originario, "Solbingo, S.A. v/ Provincia de Buenos Aires", publicada en Fallos: 311:1588).

En autos, la ley provincial 6059 ha sido impugnada como contraria a la Constitución Nacional, de tal manera que el *sub examine* encuadra claramente en el primero de los supuestos contemplados en el precedente citado *supra*.

En virtud de ello y, al ser además demandada una provincia, opino que, cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 211:1162 y 311:810), el caso se revela como de aquellos reservados a la competencia originaria del Tribunal que fijan los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inciso 1º, del decreto 1285/58 (texto ordenado según la ley 21.708). Buenos Aires, 8 de noviembre de 1993. *María Graciela Reiriz*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1993.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte como lo sostiene la señora Procuradora Fiscal en el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos el Tribunal se remite para evitar repeticiones innecesarias.

2º) Que la firma Antonio González S.A. interpone una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la Provincia de Mendoza y solicita que se decrete una prohibición de innovar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, retrotrayendo la situación a la etapa anterior al dictado de la ley 6059, ya que con su aplicación, según sostiene, se afectan disposiciones constitucionales y el ámbito de la ley nacional 14.878, que legisla lo atinente a la producción, la industria y el comercio vitivinícola en todo el territorio de la Nación.

A dicha acción acumula la de amparo reglada por la ley 16.896.

3º) Que esta Corte ha admitido la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad a partir del precedente de Fallos: 307:1379. Como se señaló en dicha oportunidad en la medida en que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal– la acción declarativa, regulada en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un recaudo apto para intentar que se eviten los eventuales perjuicios que se denuncian (considerandos cuarto y quinto del fallo recordado).

4º) Que este Tribunal ha establecido que si bien por vía de principio, medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

5º) Que asimismo, ha dicho en Fallos: 306:2060 "que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad".

En el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incisos 1º y 2º del artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida pedida.

6º) Que el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugadas, entre ellos su gravitación económica, aspecto que esta Corte no ha dejado de lado al admitir medidas de naturaleza semejante (E.181 XXIII "Empresa Nacional de Correos y Telégrafos –E.N.Co.Tel.– c/ Río Negro, provincia de s/ Acción declarativa" del 22 de octubre de 1991). Ello aconseja –hasta tanto se dicte sentencia definitiva– mantener el estado anterior al dictado de

la ley provincial cuya constitucionalidad se pone en duda (arg. Fallos: 250:157; H.82 XXIII "Harengus S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ inconstitucionalidad ley provincial 3317" del 11 de junio de 1991).

7º) Que, en otro orden de ideas cabe señalar que no corresponde acoger la acción de amparo que se pretende acumular (ver fs. 16 último párrafo), ya que, como se señaló en el antecedente referido en el considerando 3º, a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad, al tratarse en el caso de un problema atinente a la determinación de las órbitas de competencia entre los poderes del gobierno federal y los de un Estado provincial, la acción declarativa es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora con una declaración de certeza (considerandos sexto y séptimo del pronunciamiento recaído en la causa antes señalada).

Por ello se resuelve: I.– Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Mendoza que se sustanciará por la vía del juicio ordinario (artículo 338, última parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado líbrese oficio al señor juez federal; II.– Decretar la prohibición de innovar pedida a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Provincia de Mendoza que deberá abstenerse de aplicar la ley provincial 6059 en tanto y en cuanto establece que la salida o traslado de vinos fuera del territorio de las provincias signatarias, deberá realizarse en envases o contenedores de hasta cinco litros; III.– Rechazar *in limine* la pretensión de acumular la acción de amparo prevista en la ley 16.986. Notifíquese.

RODOLFO C. BARRA — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JULIO S. NAZARENO — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR.

CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES v. NACION ARGENTINA

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Si bien, por vía de principio, las medidas de no innovar no proceden respecto de actos administrativos o legislativos provinciales, habida cuenta de la presunción